



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI762/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. En fecha 05 de mayo de 2011, el C. César Molinar Varela presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01753**, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la manera mas atenta y amable posible.

1. Copia simple de la cedula profesional.
2. Copia simple del titulo profesional
3. Copia simple del curriculum vitae
4. Copia simple del nombramiento
5. Copias simple de facturas de gastos en alimentacion y telefonía celular del mes de abril del 2011.

De las siguientes personas de La Contraloria General del Instituto Federal Electoral. Gregorio Guerrero Pozas, Mario Arturo Barrera Rodriguez.” **(Sic)**

- II. El 06 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela a la Dirección Ejecutiva de Administración mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 20 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema INFOMEX-IFE, y por oficio número **DEA/0466/2011** informando en lo conducente lo siguiente:

“Sobre el particular, por lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, y 4, se envía en forma impresa copia de la versión original y pública de los documentos que obran en el expediente de los CC. Gregorio Guerrero Pozas y Mario Arturo Barrera Rodriguez, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo I y II; 24, párrafo 2, fracción IV y V, y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acceso a la Información Pública. No omito comentarle, que para el caso del C. Gregorio Guerrero Pozas, la copia simple de la Cédula Profesional Número 228264 contiene fotografía, pues si bien es cierto que ésta es considerada como un dato personal, también lo es que dicha información obra de manera pública en el portal de Internet del Instituto dentro del apartado relativo a la estructura del Instituto Federal Electoral, por lo que bajo esta premisa se entiende que existe un consentimiento expuesto por parte del funcionario para hacerla pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 6 del citado Reglamento.

Asimismo, se informa que una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal del C. Gregorio Guerrero Pozas, no obra documental que haga referencia al título profesional del C. Gregorio Guerrero Pozas, no obra documental que haga referencia al título profesional, razón por la cual se declara inexistente, e los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento en la materia. Cabe aclarar que el personal que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título o cédula profesional.

En lo correspondiente al punto 5, se envía copia de la versión original y pública de una factura que ampara el consumo de alimentos durante el mes de abril del C. Gregorio Guerrero Pozas, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, tales como Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de persona física, que para proporcionarlos se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión. Esta clasificación tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafo 1, fracciones I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30 párrafos 1, 2 y 3 del citado Reglamento.

En este mismo sentido, adicionalmente, adjunto al presente se envía relación y fotocopia de las facturas que amparan los gastos comprobados sobre el consumo de alimentos durante el mes de abril del C. Guerrero Pozas, información que se considera pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 del citado Reglamento en la materia. Cabe aclarar, que las erogaciones por este concepto están limitadas a comidas relacionadas con las funciones que tiene encomendadas dicho servidor público del Instituto, siempre que se realicen fuera de las instalaciones y se sujeten en todo momento a las disposiciones de austeridad, que en su caso, se establezcan conforme a los presupuestos aprobados y a las limitaciones normativas indicadas, debiendo ser comprobadas mediante facturas que cobran los requisitos fiscales vigentes, sin exceder la cantidad total anual, de acuerdo con los Lineamientos para el pago y comprobación de los gastos para alimentación de Servidores Públicos de mando del Instituto Federal Electoral.

Por lo que se refiere al teléfono celular asignado al C. Guerrero Pozas, se envía fotocopia del estado de cuenta por un monto de \$731.55, correspondiente al mes de abril de 2011, en una foja útil, que forma parte de las 111 páginas de facturación global continua que proporciona el proveedor de telefonía móvil de los distintos números de celulares con que cuenta el Instituto, información que una vez revisada no se encontraron datos personales que estén bajo el supuesto de ser clasificados como información confidencial. Es de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

precisar que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, a través de las cuales se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, fracción III y 30, numeral 1 del referido Reglamento en la materia.

Finalmente, por lo que respecta a los gastos de alimentación y telefonía celular del C. Mario Arturo Barrera Rodríguez, le informo que según lo establece el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE, no se le otorga esta prestación de acuerdo con el grupo jerárquico al que pertenece, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del multicitado Reglamento.”(Sic)

- IV. Con fecha 26 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asuntos de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la clasificación por **confidencialidad** de una parte de la información materia de la presente resolución, así como la declaratoria de **inexistencia** por la otra, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información proporcionada por los Órganos Responsables, a efecto de tener plena certeza de lo que en su oportunidad será entregado al peticionario:

Solicitud de Información UE/10/01753

1. Copia de la Cédula Profesional
2. Copia simple del Título Profesional
3. Copia simple del Currículum Vitae
4. Copia simple del nombramiento
5. Copias simples de facturas de gastos de alimentación y telefonía celular del mes de abril 2011.

Servidor Público	Pública	Versión Pública	Inexistencia	No. De Hojas
Gregorio Guerrero Pozas	5	5 1, 3, 4 y 5	2 (se analizara en el considerando 8)	*6 (información pública) *1 (información confidencial) *5
Mario Arturo Barrera Rodríguez		1, 2, 3, 4 y 5	5 (se analizara en el considerando 8)	*6



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. La Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública**, en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativa a las –copias simples de las facturas de gastos en alimentación y telefonía celular del mes de abril del 2011 del C. Gregorio Guerrero Pozas,- toda vez que dicha documentación no contiene datos considerandos como confidenciales.

Derivado de lo anterior la información referida en el párrafo que antecede se pone a disposición del solicitante en 6 fojas útiles, mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

7. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta señaló que es información **confidencial** la relativa a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de información materia de la presente resolución, toda vez que de ellos se advierte la existencia datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.

Por otro lado, el Órgano Responsable en su respuesta aclaró que, respecto del C. Gregorio Guerrero Pozas, no se localizó dentro de su expediente el título profesional; asimismo, y por lo que hace a las copias simples de las facturas de gastos en alimentación del mes de abril del 2011 del C. Mario Arturo Barrera Rodríguez, informó que el citado servido público no cuenta con la prestación antes señalada, motivo por lo cual las **inexistencias** señaladas en el presente párrafo serán analizadas en el considerado **8** de la presente resolución.

Así las cosas, y por lo que respecta a la información **confidencial** señalada por el Órgano Responsable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió para su revisión, las versiones original y pública de la documentación materia de solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, de la revisión de la información entregada por la Dirección Ejecutiva de Administración, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se advierte que entre los datos testados por ser considerados como personales por el órgano responsable, se encuentran los siguientes: Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio particular; número de celular particular; estado civil; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Fotografía; fecha de nacimiento y la edad.

De igual forma se considera necesario que, por cuando hace a la cédula profesional del C. Gregorio Guerrero Pozas, no se testó su fotografía en virtud de que existe el consentimiento expreso de dicho servidor para hacerla pública.

Por otro lado, respecto de la factura de gastos de alimentación del citado Gregorio Guerrero Pozas, al cotejar la versión pública con la versión original, se observa que, que entre los datos testados por ser considerados como personales por el órgano responsable, se encuentran los siguientes: Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física.

En ese sentido, tales datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, además de que parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, razón por la cual, aunque este Instituto cuente con ellos, lo hace en calidad de depositario, por lo que la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de su publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas que los identifican o hacen identificables y deben ser protegidos, en virtud de lo cual deberán ser testados con base en los preceptos reglamentarios antes trasuntos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2, y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“ARTÍCULO 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes indicadas por el órgano responsable deberán ser testadas por contener datos personales, concluyendo que se trata de información que tiene el carácter de confidencial; en virtud de lo cual, de entregar dicha información, sería posible incurrir en una responsabilidad de las establecidas por el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental.

Cabe señalar que en tiempo y forma el órgano responsable envió un informe, comunicando que la información solicitada era confidencial, habiendo adjuntado a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o **acceso no autorizado**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela relativa a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, de su solicitud **UE/11/01753**, por lo que hace a los datos personales tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio particular; número de celular particular; estado civil; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Fotografía; fecha de nacimiento y la edad; ahora bien por lo que respecta a la factura de gastos de alimentación del C. Gregorio Guerrero Pozas, los datos personales testados son: Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes señalado se pone a disposición del solicitante en 12 copias simples la versión pública de la información solicitada, de acuerdo con la modalidad de entrega elegida por éste al presentar su solicitud de información.

8. La Dirección Ejecutiva de Administración en su respuesta a la solicitud **UE/11/01753** declaró la **inexistencia** de la información en lo que respecta al Título Profesional del C. Gregorio Guerrero Pozas, así como a las facturas por gastos en alimentación y telefonía celular del C. Mario Arturo Barrera Rodríguez, manifestando lo siguiente:
 - a. Respecto al Título Profesional del C. Gregorio Guerrero Pozas, señaló que después de realizar una búsqueda en el archivo personal del referido servidor público, no fue localizada la documental señalada, por lo cual se declara **inexistente**.
 - b. En relación con las facturas por gastos en alimentación y telefonía celular del C. Mario Arturo Barrera Rodríguez del mes de abril de 2011, argumentó que de acuerdo con el Manual del Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del IFE tales prestaciones no se contemplan para el grupo jerárquico al que pertenece el referido servidor público, razón por la cual dicha información es **inexistente**.

Así, tomando en consideración las razones esgrimidas por el órgano responsable, se advierten los motivos que sustentan la declaratoria de **inexistencia** hechos valer, se encuentra suficientemente sustentada.

En virtud de lo anterior este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de dicho precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de **inexistencia** respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III, V y VI; 34; 35 párrafos 1 y 2; y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de los datos personales tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP); domicilio particular; número de celular particular; estado civil; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Fotografía; fecha de nacimiento; edad; Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) contenidos en la factura de gastos de alimentación del C. Gregorio Guerrero Pozas, lo anterior en términos de lo señalado en el Considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en relación parte de la información requerida por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando **8** de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información